

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-157/2018

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-21/2018, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, al tenor de lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el partido actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

## **SUP-REC-157/2018**

**I. Consulta al Instituto local.** El siete de marzo, Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez presentaron escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>1</sup> mediante el cual pidieron que les fuera aclarado el sentido de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>2</sup>.

**II. Respuesta a la consulta.** El Consejo Local contestó la consulta planteada mediante el acuerdo **050/SE/14-03/2018** y estableció que Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en su calidad de docentes, no encuadran en el supuesto de funcionarias o funcionarios públicos que por la naturaleza de sus funciones pudieran afectar el proceso electoral pues no ostentaban un cargo de dirección; en consecuencia, determinó que no debían separarse de su cargo.

**III. Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con esa respuesta, el pasado dieciocho de marzo, el partido actor promovió juicio que posteriormente fue reencauzado a recurso de apelación con el que se integró el expediente **TEE/RAP/004/2018**, al cual comparecieron como terceras interesadas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la omisión de resolver el fondo del asunto con la urgencia debida, el

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución local.

veintiocho siguiente, Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez promovieron juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que la Sala Regional responsable integró el expediente **SCM-JDC-196/2018**; el cual se resolvió el treinta de marzo, en el sentido de determinar fundada la omisión materia del mismo y ordenar la resolución inmediata del medio de impugnación local.

**V. Resolución de la impugnación local.** Mediante sentencia de treinta y uno de marzo el Tribunal Local resolvió el expediente **TEE/RAP/004/2018**, y confirmó el acuerdo **050/SE/14-03/2018**, emitido por el Consejo Local.

## **VI. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, el partido actor promovió el juicio de revisión constitucional electoral<sup>3</sup> ante el Tribunal local en contra de la resolución dictada en el recurso de apelación TEE/RAP/004/2018, el cual se radicó bajo la clave de expediente **SCM-JRC-21/2018**.

**2. Resolución.** La Sala Regional responsable en sesión pública de diecinueve de abril pasado, resolvió el juicio de revisión presentado por el partido actor, en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo Local en el que determinó que Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en el sentido de que no deben separarse de su cargo de docentes, en razón de que la naturaleza de las labores que realizan como funcionarias

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente juicio de revisión.

## **SUP-REC-157/2018**

públicas no afecta el proceso electoral porque no tienen un cargo de dirección.

En misma fecha se notificó por estrados la sentencia respectiva al partido actor al haberlo solicitado de esa forma.

### **VII. Recurso de reconsideración**

**1. Presentación.** El siguiente veintidós de abril, el partido actor inconforme con la resolución dictada por el Tribunal local presentó ante él, recurso de reconsideración.

**2. Recepción.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCM-SGA-OA-748/2018, signado por el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente remitió las constancias originales del expediente que se formó con motivo de la presentación de la demanda, así como el original del respectivo juicio de revisión SCM-JRC-21/2018.

**3. Turno.** El señalado veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó tramitar la demanda del partido actor como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir la sentencia de la Sala Regional acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>; asimismo, instruyó integrar el expediente **SUP-REC-157/2018**,

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la aludida ley.

**4. Radicación.** El posterior veinticuatro, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del recurso de reconsideración antes aludido, en la ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 2 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, que confirmó la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo Local en el que determinó que Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, no debían separarse de su cargo de docentes, en razón de que la naturaleza de las labores que realizan como funcionarias públicas no afecta el proceso electoral porque no tienen un cargo de dirección.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución.

## **SUP-REC-157/2018**

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando

hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución.

**b) Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro:

## **SUP-REC-157/2018**

siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

---

**“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>14</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>16</sup>

---

**EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

## **SUP-REC-157/2018**

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>18</sup>

Lo anterior resulta de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que los planteamientos del partido actor no encuadran en alguna de las hipótesis referidas con antelación, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>18</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El partido actor, en su demanda hace valer que es aplicable el supuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios en relación con la interpretación directa de los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4° de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior, y de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Precisa que los artículos violados por inobservancia, indebida aplicación e interpretación son el 1°, 14, 16, 17, 41, 35, 133 y 116 constitucionales; 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 26 en relación el 173, 132 y 133 de la Constitución local y 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado<sup>19</sup>.

Asimismo, el partido actor plantea como **motivos de inconformidad**, los siguientes:

- Que le causa agravio que la Sala Regional responsable declaró infundada la violación al principio de equidad en materia electoral, pues en su resolución determinó que los argumentos del Tribunal local estuvieron ajustados a derecho conforme a lo previsto en los artículos 46 y 713 de

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente Ley Electoral local.

## SUP-REC-157/2018

la Constitución local y 10, fracción IV de la Ley Electoral local y que concluye que las maestras no se encuentran en la categoría de servidores públicos que deban separarse del cargo 90 días antes de las elecciones, al no manejar recursos y programas públicos, ni tener injerencia en la contienda electoral.

- Que la Ley Electoral local en su artículo 10, fracción IV, señala como requisito de elegibilidad “*no ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno***”, motivo por el que las maestras consultaron al Consejo local si debían o no separarse de su cargo, pues dicha fracción genera dudas.
- Que de la simple lectura de dicho numeral se desprende que para ser electo o no a un cargo de elección popular se requiere no ser servidor público de los tres niveles de gobierno, salvo que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral; en consecuencia, las maestras están obligadas a separarse del cargo que ocupan para no dejar en estado de desigualdad a los contendientes al proceso electoral y no violentar con ello sus derechos político-electorales.
- Que la determinación de que las maestras no deben separarse de su cargo genera una violación al principio de equidad en la contienda, pues a partir de la interpretación de los numerales citados, se hace una distintiva a la norma a efecto de ser aplicada a un grupo determinado de personas,

cuando la norma es de orden público y de observancia general.

- Que el principio de equidad es aplicable para todo ciudadano sin distinción alguna y no como erróneamente lo hacen creer el Tribunal local y la Sala Regional responsable, transgrediéndose el 1° de la Ley Electoral local.
- Que la Sala Regional responsable no tiene razón al concluir que la Ley Electoral local puede ser interpretada llanamente a intereses particularizados, al hacer referencia que el término de “servidor público” es un concepto con diversos significados, conforme a su finalidad y alcance; y que de acuerdo a las leyes electorales es aquel que maneja recursos públicos y programas sociales, y conforme a las normas de responsabilidades el concepto se establece para establecer que personas son sujetas a ese régimen.
- Que no comparte las consideraciones de la Sala Regional responsable porque toda norma es de orden público y observancia general; por ende, debe aplicarse sin distinción.
- Que resulta inadmisibles la resolución de la Sala Regional responsable de confirmar la del Tribunal local, por el simple hecho de encontrar diversificación al concepto de “servidor público”, pues el legislador utilizó el término para efectos de que cualquiera que se encontrara en esa categoría y aspirara a un cargo de elección popular, tuviera que separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello, a fin de atender el principio de equidad, porque de lo contrario

## **SUP-REC-157/2018**

hubiera utilizado otro término como el de “funcionario”, que afirma define un poder jerárquico superior con respecto de los empleados.

- Que la Sala Regional responsable inobservó el principio de equidad en la contienda electoral, al permitir que las maestras no se separen del cargo, privilegiándolas al permitir que continúen en sus cargos, esto es, con su determinación la norma dejó de ser general.
- Que el contenido del acuerdo del Consejo local, y las resoluciones del Tribunal local y la Sala Regional responsable emiten una serie de consideraciones y articulados, pretendiendo realizar una interpretación de diversos artículos, tratando de justificar porque las docentes no deben separarse de su encargo y puedan seguir desempeñando su labor, haciendo así una distinción de la norma, en contravención de lo previsto en los artículos 46 y 173 de la Constitución local; no obstante que esos artículos señalan de forma clara y correcta que todo aspirante debe separarse de su cargo de servidor público, para aspirar a un cargo de elección popular.
- Que separarse del cargo, significa renunciar o dejarlo de forma definitiva, o bien solicitar permiso sin goce de sueldo, como se desprende de las tesis de rubro **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

**NUEVO LEÓN Y SIMILARES) y SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**

- Que servidor público como lo señala la norma general, es toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, independientemente de manejar o no recursos económicos, por lo que las maestras Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, son servidoras públicas al servicio del estado de Guerrero, independientemente del cargo que ocupen, por lo que para ser aspirantes a un cargo de elección popular deben cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala la Ley Electoral local.
- Que en el caso las docentes deben separarse del cargo a fin de que exista equidad en la contienda electoral, porque derivado de su calidad de servidoras públicas pueden influir en la decisión de los votantes, pues debido a su cargo pueden influir en posicionar su imagen de manera inequitativa.
- Que, con la errónea interpretación hecha por la Sala Regional, al aplicar la norma solo para algunos se viola el derecho humano a la igualdad.

De lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la

## **SUP-REC-157/2018**

cadena impugnativa, se desprende que el partido actor no plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que en ese sentido, la Sala responsable tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicó norma alguna por considerar que va en contra de la Constitución o de los tratados internacionales.

En su demanda inicial, el partido actor hizo valer como agravios, que la determinación del Consejo local en el que determinó que las docentes consultantes no debían separarse de su cargo de maestras, vulneraba el principio de legalidad pues su determinación no se encontraba debidamente fundada y motivada; además de que con esa interpretación se vulneraba el principio de igualdad y se daba un trato especial a un grupo de personas respecto a la norma de orden general.

Por su parte, la Sala Regional responsable en la sentencia que se controvierte, analizó los siguientes motivos de agravio.

- Violación al principio de equidad
- Indebida interpretación (artículos 46 y 173 de la Constitución local)
- Consideraciones en contra del acuerdo aprobado por el Consejo local
- Percepción de doble sueldo y retraso educativo
- Ostentación de doble cargo

Del análisis a la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien el partido promovente pretende justificar la

procedencia del recurso, señalando que existe vulneración a diversos artículos de la Constitución y de tratados internacionales, así como los principios de igualdad y de equidad en la contienda, la realidad es que sus planteamientos se dirigen a referir que la determinación de la Sala Regional responsable de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó la determinación del Consejo local, en el sentido, de que las maestras consultantes no debían separarse de su cargo en atención a que la naturaleza de sus labores no afectan el proceso electoral al no tener un cargo de dirección, no se encuentra ajustada a Derecho.

Sin embargo, ni los agravios expuestos en el recurso y tampoco las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su resolución, de manera alguna versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reseñan los argumentos utilizados por la Sala Regional responsable en la sentencia que se controvierte:

- Por cuanto al agravio relativo a la violación al principio de equidad e indebida interpretación, lo declaró **infundado**, porque la conclusión del Tribunal local respecto a la validez del acuerdo del Consejo local derivó de interpretación sistemática de los artículos 46 y 173 de la Constitución local y 10 fracción VI de la Ley Electoral local; en el sentido de que esas normas al hacer referencia a “(servidoras o) servidores públicos” no se referían indiscriminadamente a

## **SUP-REC-157/2018**

todas las personas que entraban en esa categoría, sino que hacía referencia a quienes, prestando un servicio público, manejan recursos y programas públicos, ostentando autoridad en el desempeño de sus cargos.

- Que el Tribunal local a partir del análisis de las señaladas normas concluyó que el significado atribuido al término “servidoras o servidores públicos”, cuenta con dos acepciones: la prevista en las leyes electorales que tiene la finalidad de prever qué personas dedicadas al servicio público debían separarse de sus cargos con la finalidad de competir por uno de elección popular y, la establecida en las normas de responsabilidad, que busca establecer qué personas están sujetas a ese régimen y pueden ser sujetas de un procedimiento administrativo por el ejercicio de su cargo.
- Que la finalidad de las normas electorales estaba alineada con la protección al principio de equidad en la contienda, en la medida que busca que las personas dedicadas al servicio público no utilicen sus posiciones y el acceso que éstas les dan a recursos públicos, programas de gobierno o posiciones de poder, para así influenciar al electorado de frente a la contienda.
- Que el Tribunal local no creó una distinción arbitraria entre las personas dedicadas al servicio público, sino que interpretó la norma para determinar si en realidad todas las

## SUP-REC-157/2018

que tuvieran esa calidad, estaban incluidas en el supuesto normativo, encontrando que no era así, pues la intención es que se separen aquellas que ostenten una posición de poder o mando privilegiada, es decir, que tenga el potencial de incidir en la voluntad del electorado de cara a la contienda.

- Que el partido actor pretendía que se diera preeminencia a la interpretación gramatical de la norma, tomando en consideración que el poder legislativo empleó el término “servidora o servidor público”, sin embargo, la Sala Regional responsable consideró que no podía aceptarse tal premisa, porque la interpretación funcional sostenida por el Tribunal local partió de analizar la finalidad de la norma, consistente en evitar la existencia de prácticas arbitrarias que incidan o vulneren el principio de equidad en la contienda por el abuso en que se pudiera incurrir por la posición de mando o de manejo de recursos o programas públicos en razón de la función que se desempeña.
- En ese contexto, la Sala Regional responsable compartió la determinación de que no se podía afirmar que la participación de las personas dedicadas a la docencia, afectaran la equidad en la contienda.
- Que esa interpretación se podía presumir de la exposición de motivos de una de las últimas iniciativas presentadas para la reforma del artículo 46 de la Constitución local<sup>20</sup>, pues en la

---

<sup>20</sup> Consultable en [http://congresogro.gob.mx/inicio/diarios\\_debates/diario/61/yearII/2doPerRec/2017/may/DIARIO%2001%2017-MAY-17.pdf](http://congresogro.gob.mx/inicio/diarios_debates/diario/61/yearII/2doPerRec/2017/may/DIARIO%2001%2017-MAY-17.pdf)

## **SUP-REC-157/2018**

misma se sometió a consideración de la Legislatura estatal eliminar a las y los representantes populares federales y locales del catálogo de personas al servicio público que deben separarse para participar en la contienda electoral; lo que se justificó a partir de que su cargo no implicaba inequidad en la contienda pues su función no implicaba la utilización de recursos públicos o programas sociales.

- La Sala Regional responsable también precisó que la interpretación propuesta por el partido actor podría resultar restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.
- Que la Sala Regional responsable al resolver el expediente **SDF-JRC-200/2015** conoció de un caso que guarda similitud con el planteado por el actor, pues la pretensión consistía en que se declarara la inelegibilidad de una ciudadana que había resultado electa como síndica de un Ayuntamiento en Guerrero, porque no había cumplido con el requisito previsto en el artículo 10 fracción VI de la Ley Electoral local, al no haberse separado de su cargo como maestra de primaria noventa días antes de la jornada electoral.
- Que en dicho precedente se consideró que el derecho humano de ser votado o votada se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución, el cual solo puede ser restringido en los casos que la misma lo establezca, y que los requisitos de elegibilidad deben ser condiciones que se encuentren expresamente señaladas en los cuerpos

normativos y deben interpretarse como parte integral de un sistema jurídico en el que los derechos humanos constituyen uno de sus ejes rectores, por lo que no era viable acudir a una interpretación gramatical cuando se pretende restringirlos.

- A partir de esas consideraciones, la Sala Regional responsable concluyó que no tenía razón el argumento sostenido por el partido actor en torno a la violación al principio de equidad y la indebida interpretación del Tribunal local.
- Declaró **inoperantes** los motivos de agravio relacionados con que en el acuerdo del Consejo local se hizo una interpretación que contraviene lo señalado por los artículos 46 y 173 de la Constitución local, al no controvertir los razonamientos hechos valer por el Tribunal local para estimar que resultaba correcta la determinación adoptada.
- También consideró **inoperantes** los agravios relativos a la percepción de doble sueldo y retraso educativo que se daría, al no exigirles a las maestras que se separen de ese encargo, por no estar relacionados con la controversia que originó la cadena impugnativa.
- Asimismo, declaró **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con que con la determinación cuestionada se permite que las docentes perciban dos salarios, debido a que se trataba de un planteamiento novedoso.

## **SUP-REC-157/2018**

A partir de lo expuesto, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó una interpretación directa de la Constitución, ni de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que realizó fue una verificación de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local respecto a la interpretación que realizó el Consejo local a partir del planteamiento de dos docentes, en el sentido de que si debían separarse de su encargo al pretender contender al cargo de Presidente Municipal.

En ese contexto, se advierte que la controversia relacionada con la impugnación del partido recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos que realizó el Tribunal local.

Vale la pena señalar, que esta Sala Superior ha diferenciado entre la interpretación directa de preceptos constitucionales, y su mera aplicación<sup>21</sup>. Así, nos encontramos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por

---

<sup>21</sup> Véase el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-867/2016.

el juez busca dar sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

Para ello, el ejercicio hermenéutico avanza más allá de la mera aplicación de criterios previamente establecidos, lo cual se traduciría no en una interpretación directa como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

La reflexión anterior, cobra importancia cuando se vincula con el criterio de esta Sala Superior respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, siempre que éste se interponga en contra de sentencias de las Salas Regionales que resuelvan el fondo del asunto, y que refieran a la inaplicación de normas electorales consideradas contrarias a la Constitución, o bien respondan a planteamientos de constitucionalidad e interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello, porque el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, sino que, en ejercicio de la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las Salas Regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras se ajustan al espíritu constitucional.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que una

## **SUP-REC-157/2018**

interpretación directa de las normas constitucionales, en principio, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad.

En el caso, como se precisó en líneas que preceden, la impugnación del partido recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos que realizó el Tribunal local.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna, ya que el promovente se limita a señalar que existió

## **SUP-REC-157/2018**

inobservancia, indebida aplicación e interpretación de diversos artículos constitucionales y de diversos instrumentos internacionales que incluso no sirvieron de base a la Sala Regional responsable para emitir la resolución que se controvierte.

Por tanto, los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice su procedencia al ser recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley, el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración promovido por el partido Morena.

**SUP-REC-157/2018**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-157/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**